

RESOLUCIÓN-RTV-923-27-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: *"Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- *"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).*

7

VIGÉSIMA CUARTA.- "Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 2.- "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

Art. 13.- "Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."

Art. 14.- "Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en el Anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, consta el oficio No. UFINCONATEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) dirigido al Presidente del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", remite el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002 y en los Anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", respectivamente, del oficio en referencia, consta el señor Lucero Solís Jaime, conforme se cita a continuación:

| No | CONCESIONARIO | TOTAL DE DEUDA USD \$ | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 |
|----|---|--------------------------|------|------|------|------|------|------|------|
| 13 | PROVINCIA DE COTOPAXI LUCERO SOLIS JAIME EDUARDO* | 8,40 | | | | | | | 8,40 |

*El segundo nombre del señor mencionado es Oswaldo, según el contrato de concesión celebrado.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por

disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 07 de junio de 1995, ante el Notario Primero del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Oswaldo Lucero Solís, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107.3 MHz. hoy 105.3 MHz. de la radiodifusora "COLOR STÉREO", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Que, mediante Resolución No. 4314-CONARTEL-07, de 17 de octubre de 2007, cuya acta ha sido aprobada por el Consejo el 5 de marzo de 2008, el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 105.3 MHz de la radiodifusora "COLOR STÉREO", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, el cual tuvo una duración de 10 años, contados a partir del 7 de junio de 2005, vigente a la presente fecha.

Que, el Subdirector de Gestión Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando N° SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, informa que el señor Lucero Solís Jaime, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Cotopaxi, con un monto pendiente de pago de USD \$ 8,40 en el año 2002, de octubre a diciembre de 2002, conforme se detalla a continuación:

| N° | CONCESIONARIO | TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$ | SERVICIO FACTURADO | Meses | Pensión por trimestre | IVA | TOTAL CUOTA | MESES EN MORA | TOTAL MESES EN MORA | VALOR AL 2002 EN USD \$ |
|----|--------------------|-----------------------------|---------------------------------|----------------|-----------------------|------|-------------|---------------|---------------------|-------------------------|
| 2 | LUCERO SOLIS JAIME | 8,40 | 1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (CC) | Oct - Dic 2002 | 7,50 | 0,90 | 8,40 | 3 | 3 | 8,40 |

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no haya pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional,

7


RESOLUCIÓN-RTV-923-27-CONATEL-2014

situación en la que no se encuentra el concesionario de la frecuencia de la radiodifusora "COLOR STÉREO", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, ya que en el año 2002, se encontraba adeudando el pago de valores de USD\$ 8,40 correspondiente a tres meses, esto es, de octubre a diciembre de 2002, por lo que no incurrió en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición legal citada.

Que, la Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 24 de octubre de 2014 al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2014-006, en el que concluyó:

(..)

- "El señor Jaime Lucero Solís, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Cotopaxi, con un monto pendiente de pago de USD \$ 8,40, el cual estuvo adeudando tres meses de octubre a diciembre de 2002 y no a seis meses o más, por lo que **no se encontraría inmerso** en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en tal virtud, se considera que procede que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2014-006-SUPERTEL-SENATEL, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería **abstenerse** de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión (...) suscrito con el señor Jaime Oswaldo Lucero Solís (...) renovado mediante Resolución No. 4314-CONARTEL-07, de 17 de octubre de 2007, cuya acta ha sido aprobada por el Consejo el 5 de marzo de 2008, de la frecuencia 105.3 MHz de la radiodifusora "COLOR STEREO", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, por cuanto según información proporcionada en Memorando SGF-2014-0345-M, de 13 de octubre de 2014 por la Dirección General Financiera Administrativa de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, adeudaba el pago de valores por uso de la frecuencia correspondiente a tres meses, de USD \$ 8,40, de octubre a diciembre de 2002, por lo que se considera que **no** habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de frecuencia durante seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-006 SUPERTEL-SENATEL emitido el 24 de octubre de 2014 por la Comisión Técnica – Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014 y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro.DGJ-2014-2890-M de 29 de octubre de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con Oficio Nro. SNT-2014-2086 de 31 de octubre de 2014.

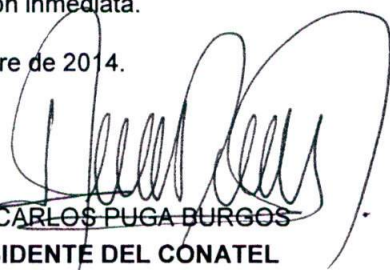
ARTÍCULO DOS: Abstenerse de Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 105.3 MHz suscrito con el señor Jaime Oswaldo Lucero Solís, el 07 de junio de 1995, ante el Notario Primero del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 4314-CONARTEL-07, de 17 de octubre de 2007, cuya acta ha sido aprobada por el Consejo el 5 de marzo de 2008, de la frecuencia 105.3 MHz de la radiodifusora "COLOR STEREO", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, por cuanto adeudaba el pago de USD \$ 8,40, correspondiente a tres meses, esto es de octubre a diciembre de 2002, por lo que **no** incurrió en la causal de terminación del título habilitante mencionado de falta de pago de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la

Ley menciona, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, emitido por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex- CONARTEL, y del informe N° SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, suscrito por el Subdirector de Gestión Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 03 de diciembre de 2014.



MGS. CARLOS PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL

Esteban Burbano A.
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

